



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-38-2024
derivado del expediente CT-VT/A-78-2019**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA Y
PROTOCOLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve se recibió, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000241619, requiriendo:

“...todos los manuales con su respectiva actualización anual respecto de los manuales de organización y de procedimientos de los órganos, direcciones, departamento, comités, etc., que integran tanto las áreas administrativas de la Corte como las jurisdiccionales, en los que se precisen las funciones a desarrollar y las áreas responsables.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de ocho de enero de dos mil veinte este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-78-2019**¹, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. [...]

III. Información reservada. En el informe complementario la instancia vinculada manifiesta que respecto de los manuales de procedimientos de la Dirección General de Atención y Servicios y de la Dirección General de Seguridad son reservados, por lo que se analizarán de manera separada.

[...]

2. Manual de procedimientos de la Dirección General de Atención y Servicios.

La Dirección General de Atención y Servicios señala que su manual de procedimientos es **reservado**, en términos del artículo 13, fracción IV de la Ley

¹ Disponible en: [CT-VT-A-78-2019](#)

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², por contener información sensible relacionada con el quehacer de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Al respecto, se advierte que la reserva que se invoca corresponde a un ordenamiento legal que no está vigente actualmente, de conformidad con el transitorio segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³. No obstante ello, en la legislación vigente en la materia el legislador ordinario estimó pertinente mantener el motivo de reserva que alude la Dirección General de Atención y Servicios. En particular, en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia⁴ y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia⁵, que describen la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de una persona física por la divulgación de cierta información.

Hecha la anterior aclaración, lo que corresponde es determinar si se actualiza la causa de reserva decretada por la Dirección General de Atención y Servicios y la Dirección General de Logística y Protocolo.

En el informe de la citada Dirección se manifiesta la identificación de un probable riesgo que atentaría la vida y seguridad de los integrantes del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación con motivo de la simple divulgación del manual de procedimientos, en virtud de que contiene información relacionada con las actividades de los Ministros.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Logística y Protocolo presentó un informe complementario en el que se pronuncia sobre la clasificación del manual de procedimientos de la Dirección General de Atención y Servicios, toda vez que le resulta aplicable al haber asumido alguna de sus atribuciones reglamentarias. En ese sentido, considera reservar la información por actualizarse las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, porque la divulgación de la información comprometería la seguridad pública, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas que se involucran en el despliegue de los dispositivos institucionales de asistencia ejecutiva, y facilitaría la realización de un delito.

Al respecto, el Comité estima que se actualiza el supuesto de reserva que decretan las instancias vinculadas, pero únicamente de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, pues la divulgación del manual podría vulnerar la integridad física de las Ministras y los Ministros, comprometiendo su seguridad, la de otras personas y la de los inmuebles que ocupan, ya que se darían a conocer detalles específicos sobre el despliegue

² Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

³ SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

⁴ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

⁵ Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



humano, material y logístico para la atención y/o asistencia institucional dichos servidores públicos.

Para advertir con claridad el riesgo en específico, resulta tener presente las funciones de la Dirección General de Atención y Servicios, que están contenidas en el artículo 16 del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Artículo 16. *El Director General de Atención y Servicios tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Atender a los Ministros o a las personas que éstos determinen, gestionando los apoyos necesarios ante instituciones públicas, sociales o privadas;*
- II. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros, en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;*
- III. Coordinar con las diversas áreas de la Suprema Corte o con instituciones públicas o privadas, la realización de actividades para brindar el apoyo al desarrollo de la función de los Ministros;*
- IV. Auxiliar a los Ministros y Ministros Jubilados o a las personas que éstos determinen, para la realización de trámites administrativos internos y la obtención de documentos oficiales ante cualquier autoridad o institución pública o privada;*
- V. Realizar gestiones administrativas ante organismos gubernamentales y otras instancias que sean requeridas por los Ministros Jubilados, ex Ministros, y viudas de Ministros;*
- VI. Recibir, organizar y entregar correspondencia externa para los Ministros Jubilados;*
- VII. Atender las peticiones de los Ministros Jubilados, ex-Ministros y las viudas de Ministros;*
- VIII. Prestar el servicio de transporte terrestre que requieran los Ministros para sus eventos institucionales o personales y;*
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.*

Como se observa, la Dirección General de Atención y Servicios es responsable de brindar apoyo logístico, auxiliar institucionalmente e, incluso, de prestar el servicio de transporte para que los Ministros puedan desarrollar sus actividades institucionales y personales, además de que prestan auxilio a los Ministros que han concluido sus encargos y algunos de sus familiares.

Para que la Dirección General de Atención y Servicios pueda realizar sus funciones con eficacia, el manual de procedimientos se convierte en la guía que define las normas de operación, planeación y ejecución de sus funciones. En ese sentido, la divulgación del contenido de ese documento permitiría conocer la operación, las estrategias de seguridad y de apoyo logístico, los mecanismos de coordinación con instancias de seguridad y los protocolos que el personal de la Dirección General de Atención y Servicios ha elaborado para brindar auxilio a los Ministros en sus actividades institucionales y personales, lo cual a la postre puede poner en riesgo su integridad física e, incluso, su vida.

*En virtud de las consecuencias con motivo de la divulgación del manual de procedimientos, se estima que **el riesgo identificado supera el interés general de que se difunda la información.***

En efecto, este Comité tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios

públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, **salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.**

En esa línea, la seguridad personal de los integrantes del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación es una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

Asimismo, la limitación es proporcional pues su finalidad es salvaguardar la vida e integridad física de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal y, en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

Por último, la reserva es el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, pues es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada'. Ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos. En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años. Por ello, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la reserva del Manual de procedimientos de la Dirección General de Atención y Servicios**, por actualizarse el supuesto de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se solicita que la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación atienda las determinaciones de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de información en los términos precisados en el considerando II.2.

[...]"

III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.

Por oficio CT-503-2024, enviado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Logística y Protocolo (DGLP) que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada, o bien, si procedía su desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

IV. Presentación de informe de la DGLP. Por oficio DGLP/310/2024, enviado por correo electrónico el veintinueve de noviembre del año en curso y a través del Sistema de Gestión Documental Institucional de este Alto Tribunal el dos de diciembre siguiente, la citada Dirección señaló lo siguiente:

"En atención del oficio CT-503-2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual hacen del conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada con corte a junio del año en curso, el 8 de enero de 2025 culmina el plazo de reserva del número de registro 81, referente a la confirmación de clasificación del Comité de Transparencia el 8 de enero de 2020, expediente CT-VT/A-78- 2019, así mismo solicitan se informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo nuestro resguardo.

Al respecto, con fundamento en los artículos 103, segundo párrafo y 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con base en el artículo 26 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, que establece las atribuciones conferidas a la Dirección General de Logística y Protocolo, se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-VT/A-78-2019, por lo que resulta necesario que se amplie el plazo de reserva del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Atención y Servicios, tomando en consideración lo siguiente:

La Dirección General a mi cargo asumió diversas atribuciones reglamentarias de la entonces Dirección General de Atención y Servicios.

El contenido de ese Manual de Procedimientos se refiere al detalle de procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de diversos dispositivos institucionales para brindar atención y/o asistencia ejecutiva a Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como las políticas y estrategias encaminadas para su consecución, incluyendo para tales fines trámites, traslados y servicios.

Por lo tanto, se estima que divulgar los detalles contenidos en el referido documento podría vulnerar la integridad personal de las Ministras y los Ministros, comprometiendo su seguridad, la de otras personas y la de los inmuebles que ocupan, ya que se darían a conocer detalles específicos sobre el despliegue humano, material y logístico para cumplir con esos dispositivos institucionales, lo que implicaría el riesgo de que los datos proporcionados expongan la seguridad, integridad y vida de las personas y, eventualmente, faciliten la comisión de ilícitos.

- *El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.*

En una ponderación entre el perjuicio que se causaría y el interés público de difundir la información, prevalece el primero desde la lógica de que conocer el detalle de los dispositivos institucionales para brindar atención a las Ministras y los Ministros de este Alto [sic]

Tribunal implica un riesgo mayor al interés de divulgarlas pues trascendería en la seguridad e integridad de las personas.

Lo anterior incluso debe entenderse como una restricción legítima al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en tanto preserva el interés público y es una medida proporcional como se verá más adelante.

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Clasificar esta información como reservada de forma temporal resulta proporcional con relación a la información concreta que se solicita, ya que no es posible realizar una versión pública. En ese sentido, la medida de restricción temporal es adecuada, en función de que tampoco es posible entregar parte de ésta por su propia naturaleza indisoluble.

Lo anterior, sin que obste que la información se refiere al Manual de Procedimientos de la entonces Dirección General de Atención y Servicios, puesto que el riesgo identificado en la resolución CT-VT/A-78-2019, continúa vigente, considerando que la información que se reservó continúa formando parte de las medidas adoptadas para velar por la seguridad e integridad física de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

*En ese tenor, se estima la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa al Manual de Procedimientos de la Dirección General de Atención y Servicios, como **reservada** en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

En cuanto al plazo de ampliación, se estima que éste debe ser por 5 años, con fundamento en el referido artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción VIII, y 99, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); así como 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, en la resolución del expediente CT-VT/A-78-2019 se confirmó la clasificación del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Atención y Servicios, como información reservada, en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por un periodo de cinco años.

Así, considerando que el vencimiento del plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Órgano Colegiado solicitó a la DGLP emitiera un informe en el que señalara si las causas de reserva prevalecían o no, por lo que dicha instancia informó lo siguiente:

- Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva, por lo que resulta necesario que se amplie el plazo de clasificación de la información, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, por 5 años.
- El contenido del Manual se refiere al detalle de procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de diversos dispositivos institucionales para brindar atención y/o asistencia ejecutiva a Ministras

y Ministros de este Alto Tribunal, así como las políticas y estrategias encaminadas para su consecución, incluyendo para tales fines trámites, traslados y servicios.

- Divulgar los detalles contenidos en el referido documento podría vulnerar la integridad personal de las Ministras y los Ministros, comprometiendo su seguridad, la de otras personas y la de los inmuebles que ocupan, ya que se darían a conocer detalles específicos sobre el despliegue humano, material y logístico para cumplir con esos dispositivos institucionales, lo que implicaría el riesgo de que los datos proporcionados expongan la seguridad, integridad e inclusive, vida de las personas.
- Conocer el detalle de los dispositivos institucionales para brindar atención a las y los Ministros de este Alto Tribunal implica un riesgo mayor al interés de su difusión, pues trascendería en la seguridad e integridad de las personas.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La información que se reservó sigue formando parte de las medidas adoptadas para velar por la seguridad e integridad física de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, La Dirección General a mi cargo asumió diversas atribuciones reglamentarias de la entonces Dirección General de Atención y Servicios.

Ahora, para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la DGLP se tiene presente que en términos de los artículos 100⁶ de la Ley General de Transparencia y 97⁷ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo

⁶ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.



17⁸ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, en términos del artículo 26, en relación con el noveno Transitorio⁹ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente, la DGLP es el área competente para pronunciarse sobre la información que nos ocupa, en virtud de que asumió diversas atribuciones reglamentarias de la entonces Dirección General de Atención y Servicios.

Al respecto, la DGLP informó que es necesario que perdure la reserva de la información clasificada en la resolución CT-VT/A-78-2019, es decir, sobre el Manual de Procedimientos de la entonces Dirección General de Atención y Servicios, ya que su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable, en términos

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁸ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

⁹ “**Artículo 26.** La Dirección General de Logística y Protocolo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Gestionar los apoyos conducentes ante instituciones públicas, sociales o privadas;
- II. Prestar el servicio de transporte terrestre;
- III. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones a eventos oficiales;
- IV. Programar, analizar y ejecutar las acciones que guardan los protocolos de los eventos oficiales a los que se asista en representación del Poder Judicial de la Federación;
- V. Coordinar con las áreas o con otras instituciones, la realización de actividades;
- VI. Realizar gestiones administrativas ante organismos gubernamentales y otras instancias;
- VII. Recibir, organizar y entregar correspondencia externa, y
- VIII. Gestionar, programar y evaluar los eventos al interior de la República, y solicitar los apoyos oficiales ante las instituciones gubernamentales en materia de seguridad.”

“**NOVENO.** Las Direcciones Generales de Logística y Protocolo, y de Gestión Administrativa, continuarán prestando apoyo a las mismas categorías de personas que asistían conforme al Reglamento que se abroga.”

del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto, porque al divulgar los detalles contenidos en el Manual (procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de diversos dispositivos institucionales para brindar atención y/o asistencia ejecutiva a Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como a las políticas y estrategias encaminadas para su consecución, incluyendo para tales fines trámites, traslados y servicios) se podría vulnerar la integridad personal de las y los Ministros, comprometiendo su seguridad e inclusive, la de otras personas.

Se afirma lo anterior, conforme a los argumentos que se expusieron en la resolución de origen: “[...] *la divulgación del manual podría vulnerar la integridad física de las Ministras y los Ministros, comprometiendo su seguridad, la de otras personas y la de los inmuebles que ocupan, ya que se darían a conocer detalles específicos sobre el despliegue humano, material y logístico para la atención y/o asistencia institucional de dichos servidores públicos.*

Además, se sostuvo que *“la seguridad personal de los integrantes del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación es una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.”.*

Por lo expuesto, y reiterando que la instancia vinculada informó que el Manual de Procedimientos de la entonces Dirección General de Atención y Servicios se refiere a aspectos que siguen formando parte de las medidas adoptadas para velar por la seguridad e integridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal y de otras personas, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que la clasificación pueda ampliarse hasta por cinco años, cuando se justifique que prevalecen las causas que le dieron origen, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, por tanto, la ampliación que se autoriza es de cinco años, que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información que se analiza en la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

xf1ajybuOn+n0R2dQ+Cjsk8J12Dl777tQPvWY2HYkpM=